

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIÉRNES Y SABADOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las Disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

Suscripcion en Santander.—Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 idem por tres meses 7 1/2 id.

Suscripcion para fuera—Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.

Se suscribe en la imprenta de **La Voz Montañesa**, calle de San Francisco, 30. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador. Los anuncios se insertaran á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO DE EMIGRACION

Firmado en Pekin entre España y China el día 17 de Noviembre de 1877.

S. M. el Rey de España y S. M. el Emperador de la China, deseando establecer bajo nuevas bases la emigracion de súbditos chinos á la isla de Cuba, y evitar toda complicacion que el porvenir pudiera surgir, han nombrado por sus Plenipotenciarios respectivos, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Carlos Antonio de España, su Ministro Plenipotenciario en China, Annam y Siam, Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Caballero de las Ordenes de San Juan de Jerusalem y del Leon Neerlandés, etc. etc.;

Y S. M. el Emperador de la China á SS. EE. Shen, Maó, Tonz, Ch'óng y Hsia, miembros del Tsunz-li-Yamen, los cuales han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.º

Las Altas Partes contratantes convienen que en lo sucesivo la emigracion por contrato de súbditos chinos de que habla el art. 10 del Tratado ajustado en

Tientsin el 10 de Octubre de 1864 queda anulada.

Queda sólo en vigor la estipulacion de dicho artículo, relativa á la entrega á las Autoridades de todos los que sean reclamados como desertores, criminales y acusados.

Artículo 2.º

Habiendo desaparecido las dificultades á que habia dado lugar la aplicacion de las disposiciones del Tratado de Tientsin, relativas á la emigracion, los dos Gobiernos renuncian por una y otra parte á toda indemnizacion pecuniaria.

Artículo 3.º

Las Altas Partes contratantes convienen que la emigracion de sus respectivos súbditos, vayan ó no acompañados de sus familias, será en lo sucesivo libre y voluntaria, y desapueban todo acto de violencia ó de engaño que se cometan en los puertos de la China ó en otra parte con objeto de expatriar súbditos chinos contra su voluntad.

Los dos Gobiernos se comprometen á perseguir con todo el rigor de las leyes toda contravencion á la estipulacion precedente, y á someter á las penas establecidas en sus respectivas legislaciones á las personas y buques que la violasen.

El Gobierno de S. M. el Rey de España ofrece al de la China tratar á los súbditos chinos que se hallen en Cuba, ó que vayan en lo sucesivo, de igual modo que á los extranjeros de la misma categoría súbditos de la Potencia más favorecida.

Artículo 4.º

El Gobierno de S. M. el Emperador de la China permitirá en todos los puertos del Imperio abiertos al Comercio extranjero el embarque de emigrantes que por cuenta propia se dirijan á la isla de Cuba; se compromete á no oponer nin-

guna dificultad á la libre emigracion de sus súbditos, y á prohibir á las Autoridades de dichos puertos, y sobre todo á los Taotais de las Aduanas, que susciten dificultades, ya para el flete y habilitacion de los buques destinados al transporte de los pasajeros chinos, sea cualquiera el pabellon bajo el que navegen, ni tampoco á las operaciones de los armadores, consignatarios y agentes, siempre que estos se conformen con las estipulaciones del presente Convenio.

Artículo 5.º

Queda entendido que los Taotais de las Aduanas y las demás Autoridades chinas de los puertos abiertos tendrán derecho para informarse por sí mismos si la emigracion se efectúa en conformidad al espíritu y letra del presente Convenio.

Los Taotais de las Aduanas tendrán pasaportes impresos, y proveerán de ellos á todo emigrante que haya decidido embarcarse. Estos pasaportes debidamente revisados por el Cónsul de España en el puerto de partida, serán remitidos á los Cónsules chinos por las Autoridades competentes de la isla de Cuba á la llegada de los buques que conduzcan emigrantes.

El Taotai de la Aduana del puerto de salida de un buque que conduzca emigrantes tendrá además derecho para nombrar Delegados chinos, que de acuerdo con los designados por el Cónsul de España pasarán á bordo de los buques que bayan á salir con objeto de averiguar si los pasajeros se embarcan por su propia voluntad.

Los pasajeros que en el momento de partir no se encuentren provistos de los documentos necesarios deberán ser inmediatamente desembarcados.

Esto no obstante, si al llegar el buque á su destino se encontrara algun pasajero indocumentado, las autoridades es-

pañolas, de acuerdo con los Cónsules de la China, adoptarán, respecto á él, las medidas que juzguen convenientes.

Para que la vista de los delegados ya mencionados pueda tener lugar y efectuarse de una manera eficaz, el Capitan ó armador estará obligado á declarar de antemano la hora de salida del buque.

Si el capitan de un buque que conduzca emigrantes no se sometiese á esta condicion, y manifestase su intencion de darse á la vela sin aguardar la visita de los Delegados, el Cónsul de España, despues que se le haya comunicado de una manera oficial, deberá rehusarle los documentos, y el buque será detenido y tratado segun las leyes de su país.

Artículo 6.º

El Gobierno de S. M. el Emperador de la China nombrará un Cónsul general en la Habana; tendrá igualmente derecho para nombrar Agentes consulares en todos los puntos donde el Gobierno español admita los de otras naciones.

Queda sin embargo bien entendido que dichos nombramientos se harán con arreglo á las condiciones fijadas de comun acuerdo entre ambas Altas Partes contratantes.

El Gobierno español concederá á los Cónsules chinos las mismas prerogativas de que gozan los de las otras naciones que residen en Cuba.

Las Autoridades de la isla de Cuba darán al Cónsul general, así como á los Cónsules y Vicecónsules de la China, todas las facilidades compatibles en el ejercicio de sus funciones para ponerlos en relacion con sus nacionales y puedan darles la proteccion que en derecho les corresponde.

Artículo 7.º

Los súbditos chinos podrán salir de la isla de Cuba, siempre que no se hallen sujetos á diligencias judiciales.

Además, con objeto de facilitar la li-

bre circulacion y establecimiento de los súbditos chinos en Cuba, y que puedan gozar de los derechos que les concede el art. 3.º del presente Convenio, el Gobierno español, en union con el Representante chino en Madrid, ó las Autoridades de la Habana de acuerdo con el Cónsul general de la China, establecerán reglamentos que, sin separarse de las leyes de orden público existentes ó que se dicten en lo sucesivo, aseguren á los súbditos chinos el mismo trato que á los extranjeros de igual categoría, súbditos de la Potencia más favorecida.

Las Autoridades españolas deberán además dar á los súbditos chinos un Boleto de circulacion semejante al de que están provistos los otros extranjeros.

Artículo 8.º

Los súbditos chinos tendrán la facultad de recurrir á los Tribunales españoles para defender ó reclamar sus derechos, y gozarán á este respecto de los mismos derechos y privilegios que los súbditos de la nacion más favorecida.

Los súbditos chinos tendrán la facultad de hacerse acompañar en los Tribunales por Abogados ó Intérpretes españoles ó extranjeros que, con arreglo á la legislación española, reúnan condiciones necesarias para asistir á las audiencias de los Tribunales, pudiendo ser designados estos por los Cónsules chinos residentes en la isla de Cuba.

Las quejas que los súbditos chinos, residentes actualmente en la isla de Cuba, tuvieren que presentar relativas al mal trato que pudieren pretender haber sufrido con anterioridad á la fecha del canje de ratificaciones del presente Convenio, serán examinadas por los Tribunales españoles, y juzgadas equitativamente de la misma manera que se practica con los súbditos de la nacion más favorecida.

Artículo 9.º

Las Autoridades competentes de la isla de Cuba y el Cónsul general de la China en la Habana establecerán, tan luego como sea posible y de común acuerdo, las reglas á que los emigrantes chinos residentes actualmente en la isla de Cuba y los que lleguen en lo sucesivo deberán sujetarse para obtener un certificado en el que conste su inscripción, llevado por los Cónsules chinos.

Estos últimos los entregarán un certificado de matrícula, que será visado por el Comisario de policía ó cualquiera otra Autoridad competente del distrito, ciudad ó plantacion de la comarca donde el emigrado establezca su residencia.

Las Autoridades cubanas darán á los Cónsules chinos noticias detalladas concernientes al número y nombre de los súbditos chinos que se encuentran en las diferentes localidades de la isla, y les faltarán los medios de asegurarse personalmente del estado de los chinos contratados como trabajadores de las plantaciones.

Artículo 10.

El transporte de emigrantes sólo podrá efectuarse por los buques que se conformen con las estipulaciones del presente Convenio, así como con las condiciones de transporte, aprovisionamiento y salubridad exigida por las leyes de su país.

Artículo 11.

El Gobierno de S. M. el Rey de España, deseando dar al de S. M. el Emperador de la China una prueba de amistad y buen deseo, se compromete á repatriar á sus expensas, tan luego como el presente Convenio sea ratificado, á las personas que en otro tiempo hayan hecho en China estudios literarios, así como á las que tienen categoría oficial, y á los individuos pertenecientes á familias de dicha categoría que puedan encontrarse actualmente en la isla de Cuba. Esta repatriacion se efectuará con arreglo á los datos suministrados por los Agentes consulares chinos, debidamente comprobados por las Autoridades españolas.

Se repatriaran igualmente á los ancianos á quienes su edad imposibilita para el trabajo y que pidan volver á China, así como las huérfanas chinas solteras que desean volver á su país.

Artículo 12.

El Gobierno español obligará á los patronos de emigrantes chinos cuyos contratos están terminados, que con arreglo á estos tienen derecho á la repatriacion, á que cumplan las obligaciones que con dichos emigrantes han contraido.

Respecto á aquellos que habiendo cumplido su contrato, pero que sin tener derecho á la repatriacion á expensas de los patronos carecen de medios para hacer el viaje por su cuenta, las Autoridades locales, de acuerdo con los Cónsules chinos en Cuba, adoptarán las medidas que juzguen necesarias para su repatriacion.

Los emigrantes que residen actualmente en la isla de Cuba, y cuyos contratos hubiesen terminado, recibirán, tan luego como el presente Convenio sea puesto en vigor, un certificado, en el que se hará constar que han cumplido sus contratos; gozarán de hecho de todas las ventajas concedidas á los otros chinos por el reglamento mencionado en el art. 7.º del presente Convenio, y podrán á voluntad permanecer ó salir de la isla de Cuba.

Artículo 13.

Las Autoridades de la isla de Cuba podran, si las circunstancias lo exigieren, y no obstante el reglamento de que se ha hecho mencion, oponerse á la circulacion y residencia de súbditos chinos en las localidades donde lo juzgaren conveniente, si por razones especiales creyeran que la acumulacion de personas en dichas localidades pudiera ser perjudicial al orden público. En este caso, las Autoridades locales observarán con los súbditos chinos las mismas reglas que con los otros extranjeros, y participarán al Cónsul de la China la decision que hayan adoptado.

Artículo 14.

Los trabajadores que con arreglo á sus contratos tuviesen aun obligaciones que llenar deberán en todo caso cumplirlos; gozando sin embargo, respecto á los certificados etc., las mismas ventajas concedidas á sus compatriotas nuevamente desembarcados ó que hayan terminado sus contratos. En cuanto á los súbditos chinos que se encontrasen

detenidos en los depósitos del Gobierno en la isla de Cuba, serán puestos en libertad tan luego como el presente Convenio esté en vigor, provisto de los documentos que el reglamento establece, y tratados del mismo modo que los otros chinos.

Se exceptúan de la cláusula que precede todos aquellos que se encuentren en las prisiones del Gobierno cumpliendo una condena ó en virtud de una acusacion.

Artículo 15.

El Gobierno de S. M. el Rey de España y el Gobierno de S. M. el Emperador de la China convienen que si uno de ellos juzgara oportuno en lo sucesivo introducir modificaciones en alguna de las cláusulas del presente Convenio, ó anularlas, las negociaciones con este objeto no podrán entablarse sin que haya transcurrido un año desde que una de las Altas Partes contratantes notifique su deseo.

Queda igualmente convenido que si en lo sucesivo el Gobierno chino acordase á cualquiera otra Potencia ventajas no mencionadas en el presente Convenio respecto á la emigracion de súbditos chinos, esas ventajas se harán de hecho extensivas para el Gobierno español.

Artículo 16.

El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Pekin en el término de ocho meses, ó antes si posible fuera.

Hecho en Pekin por duplicado en los idiomas español, francés y chino, cuyas copias, confrontadas y halladas conformes, han sido firmadas y selladas por los Plenipotenciarios respectivos el día 17 de Noviembre de 1877.

(L. S.)—Carlos A. de España.

(L. S.)—Shén, M. ó, Tunz Ch'eng y Hsia.

El presente Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Pekin el día 6 de Diciembre de 1878.

(G. del 31 de Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: En vista de una instancia de la razon social Barcon Foch y Paredes, propietaria de la fábrica de hilados y tejidos de algodón establecida con el nombre de «Galicia Industrial» en Jubia, provincia de la Coruña, solicitando que las pacas de algodón en rama que para dicha fábrica se reciben en el Ferrol sean despachadas en Jubia por un empleado de la Aduana, toda vez que las frecuentes lluvias en el país ocasionan averías á la expresada primera materia, porque en los muelles del Ferrol no hay tinglados ni almacenes donde efectuar el despacho, sobre cuya pretension ha informado oportunamente el Jefe económico de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio; S. M. el Rey (Q. D. G.), confor-

mándose con las razones expuestas por V. E., se ha servido resolver que el punto de Jubia, en la provincia de la Coruña, habilitado hoy para la carga y descarga de frutos y efectos del país, se habilite tambien para el despacho de algodón en rama procedente del extranjero con destino á la fábrica de hilados y tejidos denominada «Galicia Industrial» con sujecion á las siguientes condiciones.

1.º Que las embarcaciones donde se conduzca la mercancía hasta la fábrica sean custodiadas por individuos de Resguardo hasta el momento en que se practique el despacho.

2.º Que este se verifique por un empleado pericial de la Aduana del Ferrol, para cuyo objeto será de cuenta de los interesados el facilitar los útiles necesarios, así como el abono de dietas de que haba la tercera advertencia del Apéndice núm. 1 de las Ordenanzas.

Y 3.º Que sin embargo de la habilitacion indicada, tenga el Administrador de la Aduana del Ferrol la facultad de conceder ó no el despacho de algodón en rama en Jubia para cuando las atenciones del servicio ne permitan distraer la fuerza de Carabineros veteranos, ó no sea de temer sufra de mérito la mercancía despachándola como hasta ahora en el muelle del Ferrol.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1879.—Orovio.

Sr. Director general de Aduanas.

(G. del 4 de Junio.)

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado en esa Direccion general acerca de la conveniencia de señalar plazos para la reimportacion en el Reino en los envases que de él se exportan conteniendo frutos del país:

Considerando que la falta de plazos para la reimportacion de dichos envases origina en la Administracion respecto á los particulares obligaciones que jamás prescriben, pues cualquiera que sea el espacio de tiempo transcurrido desde la exportacion hasta el retorno, tiene aquella el deber de admitir los referidos envases, lo cual es anómalo:

Y considerando que esto da lugar por otra parte á que en las oficinas provinciales del ramo haya asunto de esta naturaleza indefinidamente pendientes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien mandar que al capítulo 6.º del Apéndice 14 de las Ordenanzas se adicione un párrafo redactado en los siguientes términos:

«El plazo para la reimportacion de estos envases será de un año para los que procedan de Europa, Asia y Africa en el Mediterráneo, y de esta última además en el Océano Atlántico hasta el cabo Mógador, y de año y medio para todas las procedencias del globo. Transcurridos estos plazos perderán su nacionalidad los referidos envases, satisfaciendo, si se presentan en las Aduanas, los derechos de sus similares extranjeros.»

PROVINCIA DE SANTANDER.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Mayo último.

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.						CARNES.			P.A.J.A.							
	Cebada.		Centeno.		Maiz.		Garbanzos.		Arroz.		Aceite.		Vino.		Aguardiente.		Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De Cebada.		
	HECTÓLITROS.						KILÓGRAMOS.						KILÓGRAMOS.						KILÓGRAMOS.				
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	
Cabúrniga.....	22	70	14	40	17	10	78	65	1	42	50	90	1	2	17	9							
Castro-Urdiales.....	32	23	23	51	21	62	87	80	1	50	60	1	1	1	50	12							
Entrambasaguas.....	25	23	13	51	21	62	87	64	1	19	50	84	1	1	18	9							
Laredo.....	25	23	19	82	21	62	106	65	1	18	53	82	1	1	13	12							
Potes.....	25	23	17	12	20	71	69	69	1	35	43	53	1	1	17	12							
Ramales.....	22	52	13	50	22	52	109	63	1	29	31	68	1	1	17	12							
Reinosa.....	26	12	17	18	21	17	104	70	1	35	34	68	1	1	17	12							
Santander.....	24	32	12	61	18	02	87	47	1	03	46	50	1	1	18	9							
San Vicente de la Barquera.....	26	85	28	28	24	24	145	35	1	67	50	90	1	1	17	6							
Torrelavega.....	23	60	17	66	24	14	68	38	1	12	46	63	1	1	17	17							
Villacarriedo.....	23	60	15	66	17	30	80	51	1	16	40	62	1	1	17	11							
Totales.....	228	57	191	86	32	49	231	20	7	47	5	60	5	88	23	39	95				6	34	
Precio medio general en la provincia.....	25	39	17	44	16	24	0	92	0	68	0	87	1	17	2	12	10					0	08

LOCALIDAD.	HECTÓLITRO.	
	Pts.	Cts.
Castro-Urdiales.	32	2
Ramales.	22	52
San Vicente de la Barquera.	28	2
Santander.	12	61

Santander 10 de Junio de 1879.

V. B.
El Gobernador,
Villalba.

El Jefe de la Administración provincial de Fomento,
JOSE CALDERON Y CUBAS.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ALCALDÍA DE SANTANDER.

La Excm. Corporación municipal que tengo la honra de presidir, ha tenido á bien acordar en sesión celebrada en el día de ayer, que se proceda al arrendamiento de los artículos de consumo que hoy administra el Ayuntamiento, durante el ejercicio del año económico de 1879 á 80, ó sea desde 1.º de Julio próximo hasta fin de Junio de 1880, verificándose el remate en junto ó por grupos, con separación de lo que corresponde á la capital, y aisladamente los cuatro pueblos rurales del distrito, debiendo tener efecto á las doce del día 14 de Junio próximo.

Las bases y pliegos de condiciones se hallan expuestas al público en la secretaría municipal todos los días laborables desde las nueve de la mañana hasta las seis de la tarde, para que puedan enterarse aquellos á quienes les convenga.

Santander 31 de Mayo de 1879.—Tomás C. Agüero.

ANUNCIO INTERESANTE.

Es fácil que la mayor parte de las familias de individuos de tropa, tanto de la clase de soldados, como la de cabos y sargentos licenciados, procedentes de las guerras civiles, así de Cuba como de la Península, no hayan llegado á saber el derecho que les existe para obtener pensiones, del mismo modo que sus viudas y padres pobres.

Este derecho existe concedido por una ley y varias disposiciones adoptadas por S. M. el R. y D. Alfonso XII.

Para obtener dichas pensiones, es necesario formular la competente reclamación ajustada á lo mandado respecto del particular.

Igualmente tienen hoy derecho á pensión, los que anteriormente formaron expedientes y les fueron negados por estar útiles para el trabajo, pues basta solo ahora hallarse inútil para el servicio, aunque estén útiles para trabajar.

También tienen derecho á la pensión de Cruz, todos aquellos individuos que las hayan obtenido por herida grave, aunque anteriormente se la hayan negado.

Tanto para este asunto, como para cualquier otro que pueda ofrecerse á los señores retirados, jubilados, cesantes, viudas, huérfanos y demás señores pensionistas, pueden dirigirse al Habilitado de clases pasivas, activas de guerra de reemplazo y Estado Mayor del Ejército y plaza de la provincia de Santander, Don Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, núm. 11, principal, y Agente de oficinas legalmente autorizado. 8-7

A los Ayuntamientos.

- Hojas de servicio y otros varios.
- Listas cobratorias.
- Apéndices al amillaramiento.
- Recibos para la contribución de consumos.
- Papeletas de apremio de 1.º y 2.º grado.
- Estados de negocios civiles para juzgados municipales.

Precios económicos.

Santander.—Imprenta de La Vos Montañesa á cargo de Manuel Ortiz de Guinea, calle de San Francisco, número 30.